



RECURSO DE REVISIÓN: 1275/2018
S.A.
ACTOR: *****1
AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que modifica la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, por la Sala Auxiliar de este Tribunal [actualmente Juzgado Cuarto¹], en el juicio citado al rubro.

G L O S A R I O:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Sala	Sala Auxiliar de este Tribunal, actualmente Juzgado Cuarto
Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora presentó un escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Servicios Públicos de Tijuana, sin embargo, no obtuvo respuesta de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia

2. Por tal motivo, el once de julio de dos mil dieciocho, *****1 presentó una demanda en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos, misma que fue admitida señalándose como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito de inconformidad que había presentado con anterioridad, así como la orden de instalar un reductor en el domicilio particular del actor, emitida por la misma autoridad.

3. La Sala dictó sentencia el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados. En relación a la negativa ficta, argumentó que la autoridad demandada debió expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto; y en relación con la orden de instalar reductor, estimó que la autoridad no demostró la legalidad de su actuación dada su omisión de exhibir en el juicio la resolución que contiene esa orden.

Antecedentes en segunda instancia

4. El diez de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha once de mayo del mismo año.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el cuatro de enero de dos mil veintitrés y surtió efectos el día siguiente. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del seis de enero de dos mil veintitrés al diecinueve de enero del mismo año, con exclusión de los días sábados y domingos. Por lo tanto, si la autoridad presentó su recurso de

revisión el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, entonces su interposición fue oportuna.

10. **LEGITIMACIÓN.** El licenciado Juan Ángel Sevilla Cortez se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al ser el Titular de la Unidad Jurídica de la autoridad demandada. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*.

Único agravio

Antecedentes y contextualización

13. Antes de proceder al estudio del agravio que planteó el demandante en su recurso, es preciso reseñar brevemente el contexto del que deriva esta controversia.

- Como ya se precisó en el apartado de antecedentes en sede administrativa, *****¹ presentó un escrito² ante la

² El carácter de recurso a la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se lo otorgó el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de tesis 8/2018. De esa contradicción emanó

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. Su propósito era inconformarse respecto del consumo registrado en la factura *****2. Sin embargo, no obtuvo respuesta.

- En contra de la negativa ficta configurada con motivo de su escrito de inconformidad, *****1 entabló juicio de nulidad ante este Tribunal; la autoridad dio contestación a la demanda, exhibiendo copia certificada de la resolución recaída a la inconformidad, así mismo la parte actora presentó ampliación a su demanda, dando contestación a la misma la autoridad demandada.

- Al resolver el juicio, la Sala razonó lo siguiente en su sentencia:

a) Con relación a la negativa ficta: la autoridad no expuso los hechos y el derecho en que apoyó su determinación.

En consecuencia, declaro la nulidad y condeno a la autoridad demandada a dejar sin efectos la factura combatida y a que emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de la actualización contenido en el decimoprimer párrafo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

b) Con relación a la orden de instalar un reductor de agua en el domicilio del actor: que la autoridad no exhibió en el juicio la resolución que contiene esa orden, de manera

la jurisprudencia PC.XV. J/33A, de rubro: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."

La jurisprudencia anterior resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: "La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente".

que no se acreditó su legalidad, por lo que determinó declarar la nulidad de ese acto.

Argumentos de agravio

14. Fijado el contexto del que surgió la controversia que ahora se analiza, es posible examinar y atender -con una mejor perspectiva- los agravios que planteó el demandante; en los cuales -sustancialmente- razonó lo siguiente:³

- a) Reconoce que se ordenó instalar un reductor en la cuenta correspondiente al actor derivado de un adeudo, sin embargo, afirma que con ello no se vulneró ningún derecho humano.
- b) Que la Ley que Reglamenta dispone los términos y condiciones para el acceso al servicio de agua potable, entre los cuales está que el suministro de agua puede reducirse en un 50% y hasta un 70% ante el incumplimiento de pago del servicio, sin embargo esto no vulnera el derecho de acceso al agua porque solamente se aplicó una reducción al suministro, no una restricción total.
- c) Que le agravia que el segundo resolutivo de la sentencia condene a la CESPT a emitir una nueva resolución estimando la cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor; con lo que infringe lo previsto en los artículos 82 de la Ley del Tribunal en relación con el 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando incongruente con lo pedido en la promoción presentada por el actor ante esa autoridad, documento en el que se fijó la litis; y

³ Los argumentos que se reseñarán enseguida, están distribuidos en todo el capítulo de agravios del Recurso de Revisión, de la foja 91 a la foja 100 de autos.

- d) Que la factura es un acto meramente informativo, por lo que la Sala debió sobreseer el juicio, al no impugnarse un acto administrativo definitivo, susceptible de impugnar en esta vía, como establece la Jurisprudencia 1/2017 del Pleno de este Tribunal.

15. **En relación a los agravios con los incisos a) y b).** A juicio de este Tribunal en Pleno, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la autoridad porque es inoperante por insuficiente al no encaminarse a controvertir las razones que determinaron el sentido del fallo emitido por la Sala.

Justificación

16. Como ya se precisó en la contextualización de la controversia, la Sala declaró la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión. Su razonamiento fue que la autoridad omitió exhibir esa resolución en el juicio, por lo que no demostró su legalidad.

17. Así, como se anticipó el agravio es inoperante por insuficiente, pues no contravirtió las consideraciones hechas por la Sala sino que únicamente se encaminó a razonar por qué no vulneró el derecho humano de acceso al agua con la instalación del reductor en la cuenta correspondiente al actor, cuestión que no fue parte del análisis en la sentencia; por lo tanto, lo procedente en el caso es confirmarla.

18. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Tribunal en Pleno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez

- **Inobservancia de la Jurisprudencia 1/2017:**

19.- Por lo que hace al **agravio d)** que sustenta que la sentencia viola la Jurisprudencia 1/2017 de este Pleno, que determina que las facturas de consumo de agua sólo tienen un carácter informativo y no son actos definitivos, el agravio es inoperante, como enseguida se explica.

20.- La inoperancia emana de que la Jurisprudencia que se invoca dejó de tener vigencia el 27 de agosto de 2018, al entrar en vigor una Jurisprudencia del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal, que prevé que tales facturas adquieren el carácter de crédito fiscal si se agota el recurso de inconformidad ante la demandada.

21.- El criterio obligatorio en cita establece:

“Registro digital: 2017704

Tipo: Jurisprudencia

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley

de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.”

22.- Así, el agravio también es inoperante, al existir ya Jurisprudencia emanada del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal, que estableció que la factura de agua potable, una vez recurrida en inconformidad en sede administrativa, constituye un acto administrativo definitivo que determina un crédito fiscal, por lo que sí es impugnante en juicio contencioso administrativo.

- **Fallo incongruente. Condena ajena a la litis.**

23.- Respecto al **agravio c)**, que reputa de incongruente al segundo resolutivo del fallo con lo pedido en la

promoción presentada por el actor ante esa autoridad, el agravio es fundado y apto para modificar la sentencia de Sala, como se procede a explicar.

24.- La recurrente reclama que el segundo resolutivo la haya condenado a cobrar el mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos de Estado, por el periodo facturado a la actora, cuestión que sostiene, no fue pedida por el actor en su recurso de inconformidad.

25.- Asegura que indebidamente la Sala interpretó la solicitud no respondida; al indicar que éste sólo pidió que no se le incluyeran algunos rubros en la factura y se le cobrara “lo acorde a la realidad”, invocando el artículo 21 de la Ley de Comisiones.

26.- El agravio destaca que la negativa ficta se configura sobre lo efectivamente pedido, por lo que no debió ser condenada en los términos en que la Sala lo hizo, y el fallo es incongruente.

27.- Añade que, en la lógica de la negativa ficta, debió interpretarse que la autoridad negó lo pedido, por lo que la Sala debió limitarse a las peticiones; así, cuando ordena se facture el mínimo legal, resolvió sobre cuestiones ajenas a lo pedido, por lo que se excedió y fue incongruente.

28.- Previo al análisis de tal cuestión, debe precisarse que, aunque los agravios identificados con los incisos c) y d) niegan los efectos de la sentencia al condenar a la autoridad demandada, no combaten la aplicabilidad de los criterios que invoca ni incluyen argumentos que combatan dicha porción del fallo, por lo que queda firme.

29.- Por ello, la factura por el consumo de agua impugnada en principio es nula, de forma lisa y llana, y carece de efectos.

¿La Sala cambió la litis?, como reclama la recurrente.

30.- Como se anticipó, el agravio es fundado. Al resolver sobre una cuestión ajena a la causa del pedir planteada por la actora en su demanda y condenar al cobro del mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos del Estado, la sentencia varió la litis.

31.- La sentencia, en lo conducente (pág. 99 reverso) estableció:

“...se deberá condenar a la autoridad demanda a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta.”

32.- Tal cobro mínimo, si bien está previsto en la Ley de Ingresos del Estado a favor de la demandada, no podía ser materia de la condena en el caso por no haber sido parte de la litis planteada por las partes, de tal manera que la sentencia debe modificarse, suprimiendo esa porción de la condena.

33.- En efecto, sin perjuicio de que quede a salvo la facultad de la autoridad para exigirle al actor el pago mínimo aludido, en un juicio diverso a éste, no es dable condenarla a que haga dicho cobro, si no es su voluntad hacerlo, al tratarse de una facultad discrecional.

34.- La anterior decisión permite que el caso, y los demás similares que obran en este Tribunal, puedan archivarse y no estén sujetos al trámite de ejecución de sentencia por una cuestión ajena a la litis, que la autoridad recurrió y que el actor carece de tiene interés en hacer valer, y sólo abona en la acumulación de juicios sin resolver, en detrimento de la eficacia de este órgano jurisdiccional.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se confirma la nulidad de la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad planteado por la parte actora ante la autoridad demandada, el siete de mayo de dos mil dieciocho y se declara nula la factura *****2, materia del presente juicio.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo las facultades de la autoridad demandada para cobrarle a la parte actora, en otro juicio, el mínimo legal previsto en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de Factura, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1275/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.